

BOLLETTIN**OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.****Se publica todos los días excepto los festivos.**

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administración de **EL CANTABRO**, calle de San Francisco, número 30, principal.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

ARTÍCULO OFICIAL.**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Remitido al informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de varios concejales de Lousane, la sección de Gobernación y Fomento de dicho alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Exmo. Sr.: En cumplimiento de la real orden de 14 de Marzo último, ha examinado ésta sección la adjunta comunicación del Gobernador de la Coruña en que, batiendo una extensa relación de los abusos cometidos por varios concejales de Lousane, entre ellos el de no haber formado los libros ni listas electorales, lo cual dió lugar á que no se celebraran las elecciones municipales, y el de haber usurpado atribuciones que no les correspondían, resolvió suspender de sus cargos a ocho de dichos individuos, nombrando en su lugar á otros de ayuntamientos anteriores, y pasando los antecedentes á los Tribunales de justicia; todo de conformidad y previo acuerdo con la comisión provincial.

La sección, que no tiene á la vista mas antecedentes que los que resultan de la comunicación del Gobernador, aceptándolos como exactos y teniendo en cuenta que segun las leyes hoy vigentes no era necesario que aquella autoridad diera cuenta á V. E. de esta suspensión, una vez que fue tomada de acuerdo con la comisión provincial, debe exponer á la consideración de V. E. que si bien pudo dicho funcionario suspender á los individuos del ayuntamiento de Lousane con arreglo á las facultades que le concede el art. 180 de la ley, puesto que segun parece incurrieron en desobediencia grave después de haber sido apercibidos y multados, no debió de modo alguno nombrar los individuos que habían de reemplazar á los suspendidos por falta de atribuciones para ello, por mas que segun manifiesta lo hiciera de acuerdo con la comisión provincial.

El art. 185 de la expresada ley dice así:

«Las vacantes ocurridas en un ayuntamiento por suspensión legal de sus vocales serán cubiertas en la forma que dispone el art. 43;» y cómo en este artículo se prescribe que la comisión provincial designará los que hayan de cubrir las vacantes, llegado el caso de que se trate, es visto que á la comisión provincial, y no al Gobernador, compete llenar aquella formalidad.

Cree asimismo oportuno hacer presente á V. E. que si segun manifiesta el Gobernador no se han hecho las elecciones municipales por no haberse formado el censo electoral ni ejecutado las demás operaciones de que habla la ley, parece oportuno que se escite el celo de la comisión provincial á fin de que disponga lo conveniente para que se verifique la renovación de aquel ayuntamiento con arreglo á la ley.

En resumen:

La sección opina:

1.º Que la suspensión de ocho concejales de Lousane, decretada por el gobernador de la Coruña de acuerdo con la comisión provincial, fué arreglada a las prescripciones de la vigente ley municipal.

2.º Que dicha autoridad no pudo proceder á la designación de las personas que debían reemplazar á los concejales suspendidos, sino que esto corresponde exclusivamente á la comisión provincial.

3.º Que si como resulta de la comunicación del Gobernador no se han verificado las elecciones municipales de Lousane, procede escitar el celo de la comisión provincial á fin de que dicte las disposiciones convenientes para que se verifique la renovación de dicho ayuntamiento.

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de abril de 1872.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Con fecha 29 de diciembre pasado se comunicó á V. S. la real orden siguiente:

«Remitido á informe de la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por varios vecinos de Palafrugell en alzada de un acuerdo de esa comisión provincial, relativo á impuestos municipales, lo ha evaluado en los siguientes términos:

Exmo. señor: Examinado de nuevo por la sección el expediente remitido al ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de Gerona con motivo del recurso de alzada, cuya devolución al parcer no se ha verificado hasta el 29 de noviembre último, interpuesto por varios contribuyentes contra el acuerdo de la comisión provincial de 16 de agosto próxi-

mo pasado, en que se autorizó al ayuntamiento de Palafrugell para cobrar el segundo semestre del repartimiento vecinal verificado con el objeto de cubrir los gastos del pres. puesto municipal correspondiente al año económico de 1870-71, no

encuentra justificado bajo ningún concepto el recurso deducido. Despues de los agravios generales e ineterminados que sin expresar ningún hecho concreto alegan

los recurrentes suponiendo que en el repartimiento no se cumplieron las leyes circulares del Gobierno, y además se prescinde de la facilidad de establecer arbitrios municipales, manifiestan en resumen

que la comisión acordó en agosto lo contrario de lo que había resuelto en 8 de febrero y 25 de abril precedentes, á pesar de concurrir en las tres épocas las mismas causas para obligar al ayuntamiento á plantear los arbitrios; y concluyen con la solicitud de que se suspenda desde luego el último acuerdo y se decrete al fin su nulidad, mandando restituirlas las cantidades que por razon de los trimestres han satisfecho.

De las copias desautorizadas que los interesados acompañan á su instancia, y de los demás datos unidos al expediente, resulta que la Diputación provincial previno en 8 de febrero á la municipalidad de Palafrugell que continuará exigiendo el primer semestre segun el primitivo reparto aprobado por la Junta municipal; pero con la obligación de reintegrar en el segundo semestre á los que hubiesen pagado cuotas mayores del 25 por 100 á la virtud del repartimiento establecido por el parrafo tercero del art. 2º de la ley de 23 de febrero, ajustándose á la circular expedida en 31 de enero del corriente año; y que respecto al segundo reparto, que se calificó (son sus palabras) como cuota de consumos ó encabezamiento communal, no pudiendo prevalecer en adelante, procediera el ayuntamiento á sustituirlo con la imposición de arbitrios, sobre lo cual le recomendó la mayor diligencia posible.

Esta resolución fué confirmada, segun parece, en 25 de abril, hasta que al fin se autorizó en 16 de agosto al ayuntamiento para cobrar los dos últimos trimestres del presupuesto provincial y municipal en atención a que con arreglo á la citada ley, procede el impuesto sobre artículos de comer, beber y arder cuando por circunstancias especiales de la localidad la recaudacion ó distribucion del repartimiento ofreciese dificultades graves

y no pudiese cubrir la totalidad de los gastos, y en atención tambien á encontrarse precisamente en este caso la villa de Palafrugell.

Dispone la ley en su art. 19 que el ayuntamiento y asociados reunidos en Junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos; así como las tarifas por que se ha de regir su ejecución y la forma en que esta haya de tener lugar. La misma prescripción se reproduce en el artículo 45 del reglamento de 20 de abril, y en el 49 se agrega que, si la Junta municipal acordase exigir el impuesto de consumos por encabezamiento con los fabricantes, cosecheros ó expendedores, quedarán no obstante sujetos al pago, segun las tarifas señaladas, los mercaderes, ambulantes y trajineros.

De las solicitudes presentadas por la municipalidad y por los contribuyentes, y de los acuerdos tomados por la comisión provincial, se infiere á pesar de la impropiedad de las palabras con que unos y otros escritos están redactados, que en vista de la insuficiencia de los arbitrios y del reparto general ha sido autorizada la contribución de consumos por medio de los encabezamientos, accediéndose á la cobranza del segundo semestre que aun no se había exigido. Nada hay en ello por consiguiente que se oponga á la ley y al reglamento para su ejecución; y como por otra parte el acuerdo último fué adoptado con presencia de los nuevos datos ofrecidos por la corporación municipal, no existe anomalía de ningún género en que la comisión provincial, teniéndolos en consideración, modificara en 16 de agosto sus providencias anteriores.

Opina, pues, la sección que debe desestimarse el recurso interpuesto por varios contribuyentes de Palafrugell contra el acuerdo mencionado.

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, ba tenido á bien desestimar el indicado recurso.

Y habiendo recurrido á este ministerio el ayuntamiento del indicado pueblo con el objeto de que se reproduzca la preinserta disposición, S. M. el rey ha tenido á bien acceder á lo solicitado.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de abril de 1872.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Exmo. Sr.: Remitido á informe de las, la incapacidad que cada uno lleva Consejo de Estado la consulta que en 26 de enero último se sirvió dirigirme V. E. acerca de la inteligencia del art. 15 de la ley electoral vigente, la sección de Gobernación y Fomento del referido alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Exmo. Sr.: Con real orden de 23 de febrero último se han remitido á informes de la sección otra del 26 de enero anterior, en que el ministro de Fomento pregunta al del dígo cargo de V. E. cuál es la inteligencia que en este se haya dado ó se dá al art. 15 de la ley electoral vigente en cuanto hace referencia á los que, cobrando haber de los establecimientos de enseñanza que dependan de las Diputaciones y de los ayuntamientos, son elegidos diputados provinciales.

Algunos funcionarios del ramo de instrucción pública que cobran sus haberes de fondos pertenecientes a establecimientos de enseñanza que dependen de las provincias y municipios con el mismo tiempo diputados provinciales, y esto ha hecho nacer la duda de si hay ó no incompatibilidad en semejantes casos, toda vez que en el referido artículo no se establece tal incompatibilidad entre el cargo de diputado provincial y los funcionarios que perciben haberes de los fondos provinciales y municipales.

En efecto ni el artículo 15 de la ley electoral, ni los demás pertenecientes al capítulo 4.^o del título 2.^o de la misma, establecen incompatibilidad entre el cargo de diputado provincial y los que pertenecen al ramo de instrucción pública y hallan retribuidos por los pueblos ó sus provincias, mas un cambio hay otra disposiciones que incapacitan á los que obtengan estos últimos para desempeñar el primero.

Por una parte el art. 8.^o de la referida ley determina en su caso cuál que no pueden ser elegidos diputados provinciales los que reciben sueldos de la provincia, y por otra el número 3.^o del segundo párrafo del art. 3.^o de la ley provincial prohíbe que en caso alguno obtenga la cargo los empleados activos del Estado, de la provincia ó de algunos de sus municipios.

Así, pues, por regla general puede decirse que, si no está declarada la incompatibilidad entre las funciones del diputado provincial y el ejercicio de los empleos á que se refiere el ministerio de Fomento los que obtienen estos, dado que sean tales empleos ó estén dotados con sueldos de la provincia, se hallan legalmente incapacitados para desempeñar aquellos.

Mas esta materia, delicada por su naturaleza, no puede ser objeto de una disposición general del Gobierno, ya que cada caso exigía un examen especial, y ya por que á las Diputaciones provinciales toca exclusivamente decidir acerca de las condiciones de sus individuos con recurso a la conciencia administrativa ante la Audiencia respectiva.

En medio de todo no debe oírse: primero, que segun el último párrafo del citado art. 8.^o de la ley electoral, en cualquier tiempo en que, después de la elección, un electo adquiera alguna de las cualidades en el mismo artículo mencionada,

consigo producirá su efecto, y aquél en quien se halle perderá inmediatamente el cargo; y segundo, que el art. 88 de la ley provincial concede al gobierno la inspección de los actos de las Diputaciones provinciales á fin de impedir las infracciones de la misma ley, de la Constitución y demás generales del Estado.

Como consecuencia de esas dos prescripciones, será procedente que, cuando conste al Gobierno que alguno que reciba sueldo de la provincia ó obtenga un empleo activo, sea al mismo tiempo vocal de una Diputación provincial, llame la atención de ésta para que acuerde lo que corresponda con arreglo á la ley, sin perjuicio también de las atribuciones de cada ministerio en lo relativo á la separación de los empleados de su dependencia.

Y conformándose S. M. con el preinservio dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden le digo á V. E. para lo efectos oportunos Dios guarda á V. E. muchos años. Madrid 20 de abril de 1872.

Práxedes Mateo Segasta.

Sr. Ministro de Fomento.

(Gaceta del 13 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Estadística.

Muchos señores alcaldes de la provincia no han remitido aun los datos estadísticos que sobre haberes de los empleados municipales, elecciones de ayuntamiento y establecimientos de beneficencia se les reclamaron con urgencia por circulares insertas en los Boletines oficiales números 169, 208 y 248, de 23 de enero, 9 de marzo y 27 de abril del corriente año.

Se halla por ello paralizado el cumplimiento de este servicio importante y recomendado eficazmente por la superioridad, y aunque espero que bastará este recuerdo á los señores alcaldes morosos para disponer la más pronta remisión de los estados, me cumplo advertirles que solo puedo concederles para ello el término de este día y que si pasado este no lo verifican, pasarán comisionados á costa de los señores alcaldes á recoger aquellos y entregarlos en este Gobierno de provincia.

Santander 24 de mayo de 1872.—El Gobernador, Francisco Balaguer.

Comisión provincial de Santander.

Secretaría.

Esta comisión en sesión del dia 29 de ese mes que rige, resolverá, entre otros, el expediente sobre nombramiento de dos concejales interinos del ayuntamiento de soto de Toranzo.

Lo que en cumplimiento del artículo 64 de la ley provincial, se anuncia en este periódico oficial.

Santander 25 de Mayo de 1872.—Máximo de Solano Vial, secretario.

Diputación provincial de Santander.—Mes de Febrero de 1872.

Estado demostrativo de los precios medios que en el mes de marzo han tenido diferentes artículos de consumo que se expresan en las capitales de partido y del mes en resumen corresponde á cada ración el cual servirá de tipo á los ayuntamientos para valorar el suministro hecho á las tropas del ejército y guardia civil durante el citado mes y formalizar las cuentas para el abono de su importe.

Capitales de partido.	Racion de pan de 70 decágramos.	Idem de cebada de 69,375 litros.	Idem de paja de 6 kilogramos.	litro de aceite.	Quintal métrico de carbon.	Idem de leña.
	Pts. Cént.	Pts. Cént.	Pts. Cént.	Pts. Cént.	Pts. Cént.	Pts. Cént.
Santander	» 36	. 94	. 52	. 52	8 68	3 21
Torrelavega	» 27	2 43	. 45	. 45	6 51	2 11
Otros	» 31	1 50	. 65	. 65	1 19	1 30
Villacarriedo	» 33	1 »	. 80	. 65	1 10	2 66
Valle de Cabuérniga	» 27	1 19	. 58	. 75	6 50	1 50
Reinoso	» 32	1 25	. 56	. 75	7 50	1 50
Laredo	» 27	1 06	. 57	. 75	4 50	2 31
Entrambasaguas	» 32	. 93	. 50	. 80	8 68	1 90
Ramales	» 31	1 »	. 44	. 80	1 19	1 30
Totales	2 76	11 30	5 12	5 85	54 44	13 70
Sale cada ración por término medio	30	1 25	. 56	. 73	6 68	1 90

Santander 30 de abril de 1872.—El V. P. de la C. P., Francisco del Pino.—E. Secretario, Máximo de Solano Vial.—El Comisario de Guerra, Antonio Imedio.

DISTRITO MUNICIPAL DE SANTANDER

Provincia de idem. Año económico de 1871-72.—Mes de abril.

Ayuntamiento del mismo.

ESTRÁCTO de la cuenta de caudales de dicho ayuntamiento referente al mes arriba expresado.

CARGO.

Existencia que resultó en fin de Marzo último.

303.221.11

Art. 1.^o—Capítulo 1.^o—Impuestos establecidos.

1. Producto del alquiler de los cajones y galerías de los dos edificios Mercados públicos..	1.758 12
2. Id. de aprovechamiento en los ramos de policía urbana	1.100
4. Id. de id. de aguas del comun	437 50

Capítulo 2.^o—Beneficencia municipal.

1. Producto de los dos establecimientos Hospital y Casa de Caridad	307
--	-----

Capítulo 6.^o—Recursos para cubrir el déficit.

4. Producto del arbitrio sobre multas	201
5. Id. de id. sobre artículos de consumo	38.602 23
5. Id. del id. de alcantarillado en el año económico anterior	1.365 63
Total cargo	346 992 89

DATA.

Capítulo 1.^o—Ayuntamiento.

2. Material de oficinas e impresiones	55 50
5. Conservación y reparación de efectos y mobiliario del Ayuntamiento	15
6. Gastos por redención de quintos	1.325
7. Id. de elecciones municipales, provinciales y de diputados á Cortes	51
Capítulo 2. ^o —Policía de seguridad.	1.446 50

Capítulo 3.^o—Premios por asistencia á incendios y reparación de útiles del personal de bomberos

»

1. Ornato y comodidad de paseos públicos	24
3. Material del personal de celadores de fuentes y barrenderos	20
4. Gastos de reforma y entretenimiento de los paseos públicos	1.302 24
Material de jardines y camineros	44 50
6. Id. del mitadero público	175 75
7. Id. del cementerio general de esta ciudad	319 66

32

1.346 74

319 66

1.886 15

Cap. 4.—Instrucción pública.	
3.- Alquileres de locales para las escuelas gratuitas	1.709 73
Cap. 5.—Beneficencia municipal.	
1.- Gastos generales de los establecimientos Hospital y Casa de Caridad.....	8.122 99
2.- Socorros á pobres transeúntes y enfermos...	500
Cap. 6.—Obras públicas.	
1.- Entretenimiento de los edificios del comun...	167 12
2.- Conservación y reparación de caminos vecinales	1.660
6.- Conservación, reparación y construcción de aceras, empedrados y adoquinados.....	2.086 37
7.- Personal de las obras que se ejecutan por administración	1.020 50
8.- Material de las mismas.....	270 62 5.204 61
Cap. 8.—Cargas.	
5.- Pago de diferentes deudas que tiene contra si el ayuntamiento.....	10.275
6.- Id. de id. id. comprendidas en el arreglo concertado con varios acreedores	750 11.025
Cap. 9.—Imprevistos.	
1.- Gastos apremiantes fuera de consignación....	1.673 57
Total data.....	31.600 51

RESÚMEN.

Importa el cargo.....	346.992 59
Idem la data.....	31.600 55
Existencia en 30 de Abril último.	315.392 04
Demostración de la misma.	Igual

Santander 3 de Mayo de 1872.—El alcalde accidental, S. Zaldívar.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Lamason.

En el pueblo de Quintanilla, de este distrito, y en poder de su alcalde de barrio, se hallan prendadas y paestas en custodia, por haber sido cojidas en el puerto de este término municipal, sin dueño conocido, las caballerías siguientes:

Una yegua, como de seis y media cuartas de alzada, pelo castaño claro, calzada de los pies, con rozadura en los costillares, cabos negros y largos, un marco a fuego en el cuarto derecho incomprendible, de edad cerrada.

Un potro de la misma yegua, que mama y tiene un año.

Un potro como de tres años, entero, color rojo, de alzada como de seis á seis y media cuartas, con el marco á fuego P. en la tabla del cuarto derecho y hocico amullatado.

Lo que se anuncia para que los que se crean sus dueños puedan recogerlos previo pago de los costos originados dentro de 60 días, pasados se procederá con arreglo á la ley.

Lamason 20 de mayo de 1872.—José S. Agüeros.

Providencias judiciales.

D. Manuel Prieto Getino, juez de primera instancia de esta ciudad de Santander.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Froilan Gonzalez Gonzalez, natural de Villamia de Valdavia, partido judicial de Saldaña, sin vecindad fija por ser pobre de solemnidad y andar ambulante pidiendo limosna, en compañía de su padre D. Joaquín de Posadillo, Comandante mi-

litar de marina de la provincia de Santander. Administrará justicia parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 21 de mayo de 1872.—Joaquín de Posadillo.—P. M. de S. S., Urbano de Agüero.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Apéndices al amillaramiento.

En la Rivera, número 25, tienda de Objetos de Escritorio, se hallan de venta estílos y otros documentos análogos á precios g.

Nuevos y grandes vapores españoles.

PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto del 25 al 26 del corriente el de gran porte y marcha nombrado

CHURRUCA,

al mando de su acreditado capitán D. Juan Bautista Egusquiza.

Admite algunos abarrotos á flote y pasajeros.

Le despachan sus consignatarios los señores Hijos de D. Francisco Diaz, é informará D. Sinfioriano Huerta.

11

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y C.

PARA LA HABANA.

Saldrá directamente de Santander el dia 30 de Mayo el vapor-correo trasatlántico

PUERTO-RICO.

Admite pasajeros y alguna carga.

PRECIOS DE PASAJE.

1.- cámara pfs. 150 y en cámara de preferencia pfs. 180.

2.- id. pfs. 110.—3.- cámara pfs. 50.—Sollado pfs. 40.

Familias un quinto menos siendo cuatro pasajes: niños de pecho de menos de 2 años, gratis, y hasta 7 años medio pasaje. Billetes de ida y vuelta uno y medio pasajes. El vino de las comidas está comprendido en el precio del pasaje menos para los de Sollado. A los de 3 se les dà colchon, almohada y manta. Los vapores tienen capellán, Médico, barbero y camareras.

Para SISAL, VERACRUZ, etc salen vapores de la Habana.

Le despachan en Santander Perez y García, Muelle núm. 18.

18

Correos al Pacífico.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima.

El magnífico vapor

LUSITANIA.

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 2 del mes de junio, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, número 32.

12

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lleredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años
Udias.	Juan Calvo.	Huerto.	Bernardo Domingo Diaz.	Sin linderos ni cabida.	Herencia.	1852
	Molledo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Diestro.	Tierra.	Juan Gutierrez y mujer.	Sin linderos.	Venta.	id.
	Pozo.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Tupin.	2 tierras.	Francisco Perez.	id.	id.	id.
	Cotera.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Tojo.	Otra.	Idem.	id.	id.	id.
	Canales.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Sel.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Lumbrin.	Otra.	Idem.	id.	id.	id.
	Escajeo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Juan.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Gerruca.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Lumbrin.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Julargo.	Terreno.	Idem.	id.	id.	id.
	Canales.	Huelguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotera.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotejon.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Idem.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Escagedo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Verracabras.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Tupin.	Suelo de casa.	Manuel Sanchez.	id.	Permuta.	id.
	Conchas.	Terreno.	José Lopez.	id.	Venta.	id.
	Poredio.	Prado.	Francisco Gutierrez.	id.	id.	1853
	Jucarabo.	id.	Pedro Barquin.	Sin linderos.	id.	id.
	Lisa.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.
	Pozo del agua arriba.	Otro.	Manuel Quijano.	id.	id.	id.
	Cagiga redonda.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Zapatero.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Casaruco.	id.	Tomás Castañeda.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Llaviner.	Tierra.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Solaventa.	2 prados.	Idem.	id.	id.	id.
	Toja de Valoria.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.
	Viña.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotero de Nava.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Lanio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Castañar.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Molledo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Frente á la Portilla.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotero.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Id. bajo del camino.	Casa y huerto.	Francisco Perez.	Sin cabida ni linderos.	id.	id.
	Corral.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Callejuco.	Casa y huerto.	Domingo Bajuelo.	Sin linderos.	Id. judicial.	id.
	Calle.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Conchas.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Torcos.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Piñera.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotera de la Roza.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Granja.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Coteruco.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Coteron.	Garma.	Idem.	id.	id.	id.
	Juan Perez.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Toporias.	Casa y huerto.	Francisco Perez.	Sin descripción de fincas.	Permuta.	id.
	Sucocina.	Prado.	Idem.	Sin linderos ni clase.	id.	id.
	Puente.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llavajos.	Tierra.	Salustiano Diaz.	id.	id.	id.
	Viña.	Prado.	Juana Perez.	id.	id.	id.
	Abanes.	id.	Joaquin Garcia.	id.	id.	1854
	Titula da de Luisita.	Mina plomo.	Idem.	id.	id.	id.
	Idem Angel.	id.	Maria Garcia.	id.	id.	1855
	Cueva.	Huerto.	Domingo Bajuelo.	id.	id.	1853
	Castro la morro.	Prado.	Fernando Diaz.	id.	id.	1852
	Cascajal.	Casa y estable.	Francisco Gutierrez.	id.	id.	1854
	Fincas heredadas.	por su padre.	Ramon Serapio de Egusquiza.	id.	id.	1853
	Aparecida.	Mina.	Idem.	id.	id.	id.
	Joven A. turo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Id. Guarda.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Virgen del Rosario	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Id. Feé.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Las mismas.	5 minas.	Mr. Hipólito du Roselle.	Sin linderos.	Herencia.	id.
	Llano.	Invernal.	Maria Sainz	id.	id.	id.
	Fuente.	Tierra.	Marcos Garcia.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Coteron.	2 prados.	Idem.	id.	id.	id.
	Roza.	Garma.	Idem.	id.	id.	id.
	Castro.	Buerto y lo mismo.	Idem.	id.	id.	id.
	Regatos.	Garma.	Idem.	id.	id.	id.
	Eontauia.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Priescas.	Huelguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Vineros.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Prado.	id.	id.	Sin linderos.	id.	id.

Se continuará.